

<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	<p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 058-2024
(29 de Febrero de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS”

La Directora Seccional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por la Dirección General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto DSGV-182 del 14 de Abril de 2021 *“Por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, se dio dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: *Abrir Investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JESÚS ESPITIA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.281.937, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar el presente acto administrativo al señor **JESÚS ESPITIA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.281.937, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar la apertura del expediente sancionatorio **SAN-00044-21** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.*

ARTÍCULO CUARTO: *Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.*

Que mediante oficio DSGV-646-2021 del 20 de Abril de 2021 se comunicó a la Procurador Sexto Ambiental Y Agrario Dr. HILMER LEONEL FINO ROJAS, el anterior auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo sancionatorio ambiental fue notificado personalmente al señor **JESÚS ESPITIA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.281.937, el día 30 de Julio de 2021.

Que en vista de lo anterior, la Corporación CDA procede a emitir AUTO DSGV-899 del 29 de Noviembre de 2021 *“Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”* en el que en su artículo primero dispone:

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 058-2024
(29 de Febrero de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS”

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor JESUS ESPINOSA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía número 3.281.937, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar el presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica de deforestación de cien hectáreas (100 has) DE BOSQUE PRIMARIO, Además se hizo la deforestación de doce hectáreas (12 has) de áreas protectoras de la margen derecha e izquierda del cauce de una fuente hídrica que cruza por sectores del predio ubicada en las coordenadas geográficas fuente hídrica uno 2°41'37.53"N-72°1'46.30"O, fuente hídrica dos 2°41'30.20"N-72°1'42.29"O, fuente hídrica tres 2°41'29.20"N-72°1'30.24"O, fuente hídrica cuatro 2°41'46.68"N-72°1'14.99"O; ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2° DE 1959, TIPO B; del predio rural LAS DELICIAS, ubicado en la Vereda CHARRAS-BOQUERON jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare; generando con la misma un impacto ambiental SEVERO con una valoración 54/100, toda vez que el área intervenida sufrió los siguientes impactos negativos: 1. Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces. 2. Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica. 3. Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal. 4. Pérdida de franja protectora de fuentes hídricas.

Que debido lo anterior presuntamente se vulneran las siguientes normas ambientales establecidas en el Decreto 2811 de 1974 artículos: 8 numeralas g) y j); Decreto 1076 de 2015, Decreto 1449 de 1997, Ley 2da de 1959.

Parágrafo primero: Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo segundo: Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 058-2024
(29 de Febrero de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS”

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
- Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el concepto técnico No. 076 de fecha 06 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JESUS ESPITIA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.281.937, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que el citado Auto administrativo “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”; fue notificado personalmente al presunto infractor, el señor **JESÚS ESPITIA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.281.937, el día 20 de Noviembre de 2023.

Que el investigado, el señor **JESÚS ESPITIA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.281.937, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos mediante oficio N° 3069 del 30 de Noviembre de 2023, de la siguiente manera:

San José del Guaviare, 30 de noviembre de 2023

Ingeniero
LUIS ORLANDO CASTRO ACOSTA
 Directora Seccional CDA
 Departamento del Guaviare
 San José del Guaviare
 Correo electrónico: cdaguaviare1@gmail.com


 fecha 30-NOV-2023
 enviar a: _____
 asunto: _____
 Actividad: _____
 Anexos: _____ **Folios: 7**

ASUNTO: DESCARGOS

Por medio de la presente yo **JESUS ESPITIA SIERRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted con el fin de que se me des impute de toda responsabilidad y acusación que me ha instaurado según Expediente: SAN-00044-21 del año en curso, y se haga nueva visita para corroborar información de acusación.

Según coordenadas geográficas el predio las delicias, ubicado en la vereda Charrasquera jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare es de (146 Has) como lo demuestra el contrato de compraventa de fecha 26 de junio del 2016 ante la Notaria Única del Circuito de San José del Guaviare (Anexo 1 Adjunto).

También para conocimiento de ustedes el predio las delicias no se encuentra en la vereda charras como lo indica el Auto DSGV No. 899 (29 de noviembre de 2021), por otra parte, es de la señora **LUCILA DELGADO DE ESPITIA** que en su vez es mi señora esposa; Seguidamente, en nuestro predio solo tenemos una (1) fuente hídrica así que de esa manera como lo indica la acusación de cuatro (4) fuentes hídricas se solicita la corroboración de las coordenadas.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 058-2024
(29 de Febrero de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS”

Las siguientes coordenadas Geográficas son las que adjunto la Corporación CDA y al incorporarlas a una plataforma de posicionamiento global estas son las que arrojan para el predio makupraga:

Numero	Longitud	Latitud
1	72° 2' 2,731" W	2° 42' 18,385" N
2	72° 1' 58,094" W	2° 42' 26,564" N
3	72° 1' 54,235" W	2° 42' 29,344" N
4	72° 1' 54,541" W	2° 42' 25,949" N
5	72° 1' 54,080" W	2° 42' 23,479" N
6	72° 1' 58,094" W	2° 42' 20,700" N
7	72° 2' 0,103" W	2° 42' 18,079" N
8	72° 2' 0,103" W	2° 42' 16,999" N
9	72° 1' 57,324" W	2° 42' 15,916" N
10	72° 1' 53,461" W	2° 42' 13,140" N
11	72° 1' 53,152" W	2° 42' 11,135" N
12	72° 1' 50,372" W	2° 42' 8,820" N
13	72° 1' 49,598" W	2° 42' 5,731" N
14	72° 1' 44,656" W	2° 42' 6,505" N
15	72° 1' 41,567" W	2° 42' 7,430" N
16	72° 1' 35,695" W	2° 42' 7,891" N
17	72° 1' 33,532" W	2° 42' 10,206" N
18	72° 1' 31,213" W	2° 42' 9,590" N
19	72° 1' 31,523" W	2° 42' 8,046" N
20	72° 1' 30,443" W	2° 42' 7,585" N
21	72° 1' 32,154" W	2° 42' 3,131" N
22	72° 1' 27,930" W	2° 42' 1,727" N
23	72° 1' 28,871" W	2° 41' 57,604" N
24	72° 1' 28,279" W	2° 41' 53,232" N
25	72° 1' 27,815" W	2° 41' 47,058" N
26	72° 1' 22,186" W	2° 41' 43,144" N
27	72° 1' 18,380" W	2° 41' 45,511" N
28	72° 1' 14,107" W	2° 41' 48,752" N
29	72° 1' 11,122" W	2° 41' 49,500" N
30	72° 1' 10,664" W	2° 41' 47,832" N
31	72° 1' 13,447" W	2° 41' 47,368" N
32	72° 1' 16,057" W	2° 41' 45,403" N
33	72° 1' 18,115" W	2° 41' 43,262" N
34	72° 1' 19,009" W	2° 41' 41,658" N
35	72° 1' 15,456" W	2° 41' 39,498" N
36	72° 1' 6,960" W	2° 41' 39,653" N
37	72° 1' 7,111" W	2° 41' 36,719" N
38	72° 1' 16,846" W	2° 41' 34,404" N
39	72° 1' 17,926" W	2° 41' 34,404" N
40	72° 1' 19,009" W	2° 41' 33,634" N
41	72° 1' 18,854" W	2° 41' 30,239" N
42	72° 1' 19,723" W	2° 41' 22,626" N
43	72° 1' 20,616" W	2° 41' 23,972" N
44	72° 1' 24,571" W	2° 41' 28,385" N
45	72° 1' 24,648" W	2° 41' 33,324" N
46	72° 1' 26,170" W	2° 41' 34,169" N
47	72° 1' 27,731" W	2° 41' 36,327" N
48	72° 1' 30,548" W	2° 41' 37,481" N

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07	
	VERSION: 6	

AUTO DSGV No. 058-2024
(29 de Febrero de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS”

49	72° 1' 32,692" W	2° 41' 38,664" N
50	72° 1' 31,213" W	2° 41' 36,103" N
51	72° 1' 29,050" W	2° 41' 32,554" N
52	72° 1' 29,061" W	2° 41' 27,859" N
53	72° 1' 28,298" W	2° 41' 25,527" N
54	72° 1' 28,512" W	2° 41' 24,281" N
55	72° 1' 29,019" W	2° 41' 24,652" N
56	72° 1' 29,522" W	2° 41' 24,590" N
57	72° 1' 30,106" W	2° 41' 24,821" N
58	72° 1' 30,967" W	2° 41' 25,059" N
59	72° 1' 30,121" W	2° 41' 25,957" N
60	72° 1' 30,440" W	2° 41' 27,515" N
61	72° 1' 31,910" W	2° 41' 27,239" N
62	72° 1' 32,929" W	2° 41' 27,440" N
63	72° 1' 33,330" W	2° 41' 26,234" N
64	72° 1' 33,932" W	2° 41' 24,070" N
65	72° 1' 35,126" W	2° 41' 24,315" N
66	72° 1' 35,243" W	2° 41' 26,689" N
67	72° 1' 34,940" W	2° 41' 28,317" N
68	72° 1' 34,147" W	2° 41' 28,504" N
69	72° 1' 31,664" W	2° 41' 29,193" N
70	72° 1' 31,309" W	2° 41' 30,661" N
71	72° 1' 32,904" W	2° 41' 34,662" N
72	72° 1' 34,485" W	2° 41' 35,680" N
73	72° 1' 37,513" W	2° 41' 35,368" N
74	72° 1' 36,648" W	2° 41' 34,295" N
75	72° 1' 41,153" W	2° 41' 32,883" N
76	72° 1' 41,712" W	2° 41' 29,319" N
77	72° 1' 41,799" W	2° 41' 25,936" N
78	72° 1' 41,717" W	2° 41' 23,290" N
79	72° 1' 42,659" W	2° 41' 23,288" N
80	72° 1' 43,194" W	2° 41' 24,752" N
81	72° 1' 43,262" W	2° 41' 26,461" N
82	72° 1' 43,175" W	2° 41' 29,401" N
83	72° 1' 42,962" W	2° 41' 31,937" N
84	72° 1' 42,911" W	2° 41' 33,682" N
85	72° 1' 41,425" W	2° 41' 34,682" N
86	72° 1' 40,391" W	2° 41' 35,583" N
87	72° 1' 40,362" W	2° 41' 36,911" N
88	72° 1' 41,351" W	2° 41' 37,375" N
89	72° 1' 42,329" W	2° 41' 38,948" N
90	72° 1' 42,265" W	2° 41' 41,992" N
91	72° 1' 43,578" W	2° 41' 43,490" N
92	72° 1' 43,691" W	2° 41' 42,101" N
93	72° 1' 44,346" W	2° 41' 38,263" N
94	72° 1' 45,120" W	2° 41' 36,719" N
95	72° 1' 45,426" W	2° 41' 31,934" N
96	72° 1' 46,974" W	2° 41' 27,150" N
97	72° 1' 48,209" W	2° 41' 28,230" N
98	72° 1' 46,200" W	2° 41' 34,249" N
99	72° 1' 46,355" W	2° 41' 36,254" N
100	72° 1' 48,209" W	2° 41' 32,860" N
101	72° 1' 52,472" W	2° 41' 31,154" N
102	72° 1' 54,465" W	2° 41' 30,903" N
103	72° 1' 50,684" W	2° 41' 33,737" N
104	72° 1' 48,364" W	2° 41' 37,183" N
105	72° 1' 46,510" W	2° 41' 40,268" N
106	72° 1' 46,510" W	2° 41' 42,274" N
107	72° 1' 47,162" W	2° 41' 44,581" N

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 058-2024
 (29 de Febrero de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS”

108	72° 1' 49,928" W	2° 41' 44,592" N
109	72° 1' 52,648" W	2° 41' 40,555" N
110	72° 1' 54,033" W	2° 41' 39,839" N
111	72° 1' 54,382" W	2° 41' 42,008" N
112	72° 1' 51,131" W	2° 41' 45,188" N
113	72° 1' 48,673" W	2° 41' 46,442" N
114	72° 1' 48,673" W	2° 41' 48,912" N
115	72° 1' 49,753" W	2° 41' 51,227" N
116	72° 1' 52,891" W	2° 41' 57,082" N
117	72° 1' 55,920" W	2° 41' 57,762" N
118	72° 1' 52,811" W	2° 42' 3,237" N
119	72° 1' 53,514" W	2° 42' 5,422" N
120	72° 1' 55,595" W	2° 42' 4,339" N
121	72° 1' 57,204" W	2° 42' 0,385" N
122	72° 1' 58,942" W	2° 41' 54,125" N
123	72° 2' 1,651" W	2° 41' 49,528" N
124	72° 2' 1,651" W	2° 41' 53,077" N
125	72° 2' 0,722" W	2° 41' 57,707" N
126	72° 2' 0,877" W	2° 42' 1,568" N
127	72° 2' 1,802" W	2° 42' 6,966" N
128	72° 2' 3,041" W	2° 42' 9,745" N
129	72° 2' 3,505" W	2° 42' 11,596" N
130	72° 2' 2,731" W	2° 42' 18,385" N

Por otra parte, adjunto el certificado de la junta de acción comunal de la vereda charrasquera del presente año (Anexo 2 Adjunto).

Finalmente quedo atento y a la espera de una pronta respuesta a la exoneración de cargos y pronta visita para corroborar las coordenadas y demás pruebas a que halla lugar.

Cordialmente,



JESÚS ESPITIA SIERRA
 CC. 3.281.937 de San Martín – Meta.
 Tel. 3214712077-3144739813

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 058-2024
(29 de Febrero de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS”



República De Colombia
Departamento del Guaviare
San José del Guaviare corregimiento Charras -Boquerón
Vereda charrasquera “Junta de Acción Comunal”
Personería jurídica #43 del año 2013 de san José del Guaviare



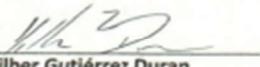
CERTIFICA QUE:

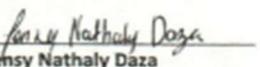
El señor **Jesús Espitia Sierra** identificado con cédula de ciudadanía número **3.281.937** de **San Martín Meta** reside y cuenta con un predio en la Vereda Charrasquera desde el año 2007, destacado por ser una persona responsable, de buena conducta y convivencia ciudadana.

Por tal motivo lo podemos recomendar como una persona seria y formal.

Esta certificación se expide a los 24 días del mes de noviembre del 2023 a petición del interesado.

Cordialmente:


Gilber Gutiérrez Duran
Presidente J.A.C
Cc:1120579871 san José del Guaviare


Jency Nathaly Daza
Secretaria J.A.C
Cc: 1.007.294.894 san José del Guaviare

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 058-2024
(29 de Febrero de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS”

CONTRATO DE COMPRA-VENTA

En la Ciudad de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, Republica de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de junio del dos mil dieciséis (2.016) entre nosotros a saber **DOLORES BERNAL PARRA** mayor de edad, vecina del Municipio de San José del Guaviare, identificado con la C.C.No.52,061.749 expedida en Bogotá, quien para efectos jurídicos del presente se denominará **EL VENDEDOR** y de otra parte: **LUCILA DELGADO DE ESPITIA** mayor de edad, vecina de la misma localidad e identificada con la C.C.No.51.654.131 de Bogotá, quien para efectos jurídicos del presente se denominará **EL COMPRADOR**, hemos celebrado el presente negocio que se registró bajo las siguientes cláusulas. **PRIMERA: DOLORES BERNAL PARRA** quien obra en su propio nombre y apto para contratar, transfiere en la fecha en venta en forma real y material a favor de **LUCILA DELGADO DE ESPITIA** y este compra al primero todo tipo de derecho de posesión, tenencia y dominio que tiene sobre el siguiente bien inmueble: Una finca en la vereda charrasquera de aproximadamente 146 hectareas y consta de los siguientes linderos **ORIENTE:** Ramiro Dagua y Lucila Delgado **OCCIDENTE:** Abel Barrera **SUR:** Abraham Saavedra **NORTE:** Abel Barrera y monchera al medio línea recta con Abraham Saavedra y encierra: **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.-** El precio acordado por las dos partes, para la presente transacción se fija en la suma de: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, los cuales son cancelados por el comprador al vendedor a la firma del presente contrato. **TERCERA: TRADICION.-** El vendedor manifiesta que el bien inmueble que vende no ha sido vendido ni enajenado antes a persona alguna y lo entregara libre de todo gravamen, embargos, sucesiones, hipotecas, arrendamientos por escritura pública, pleitos pendientes o condiciones resolutorias de dominio y no ha sido movilizad ni constituido en patrimonio de familia, y lo entrega a paz y salvo por todo concepto, pero que en caso de presentarse algún problema saldrá al saneamiento del mismo de acuerdo y conforme lo ordena la Ley. Tambien se argumenta que este predio fue recibido por herencia de Seferino Bernal que fue fundador desde 1975 **CUARTA: ENTREGA.-** El Comprador manifiesta que acepta y recibe desde la fecha este bien inmueble en el estado en que se encuentra a su entera satisfacción. **QUINTA.-** Los contratantes manifiestan que aceptan los términos de este documento de venta por estar a su entera satisfacción y al no tener reparo alguno que hacer al respecto, como constancia se firma en San José del Guaviare a los 26 días del mes de junio de 2016.

EL VENDEDOR:

Dolores Bernal P.
DOLORES BERNAL PARRA
C.C.No. 52.061.749

TESTIGO:

Marina Pinzon
MARINA PINZON
C.C.No. *1.821.834.232*
PRESIDENTA DE LA JUNTA
VDA CHARRASQUERA

EL COMPRADOR

Lucila Delgado D.
LUCILA DELGADO DE ESPITIA

C.C.No. 51.654.131

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante la Notaría Única del Circulo de San José del Guaviare - Guaviare

Comparecío (eron) *Dolores Bernal Parra*

Identificado (s) *52.061.749*
Bogotá D.C.

y declararon que la (s) Firma y Huella puesta (s) en este documento es (son) la (s) suya (s) y el contenido del mismo es cierto.

En fé de lo cual se firma esta diligencia en San José del Guaviare - Guaviare a los *09* del mes de *AGO* 2016

Art 3 D.L. 960/7

Dolores Bernal P.
Firma



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante la Notaría Única del Circulo de San José del Guaviare - Guaviare

Comparecío (eron) *Lucila Delgado de Espitia*

Identificado (s) *51.654.131*
Bogotá D.C.

y declararon que la (s) Firma y Huella puesta (s) en este documento es (son) la (s) suya (s) y el contenido del mismo es cierto.

En fé de lo cual se firma esta diligencia en San José del Guaviare - Guaviare a los *09* del mes de *AGO* 2016

Art 3 D.L. 960/7

Lucila Delgado
Firma




	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 058-2024
(29 de Febrero de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra: Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que en la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza de los hechos materia de discusión, y que el apego a las normas respetando la articulación del proceso los elementos probatorios deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, lo que constituye el tema a probar debe tener incidencia sobre el proceso investigado,

Que tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al fallador las pautas necesarias para tomar una decisión, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la Ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Una vez analizados los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, esta Seccional procederá a analizar las pruebas que tengan vocación probatoria para el objeto de la presente investigación, por lo tanto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo:

VISITA TÉCNICA: Ordenar la práctica de una nueva visita de inspección ocular, y el análisis de imágenes multitemporales al predio rural ubicado en la Vereda Charrasquera, jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento de Guaviare. Donde se verifique el polígono de predio rural, el área total afectada, el tipo de cobertura vegetal intervenida y las demás afectaciones que se generaron por las intervenciones antropicas. Visita que se realizará el día 02 de Abril de 2024, por parte de personal Técnico de la Corporación CDA, el cual deberá consignar en un concepto técnico lo evidenciado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar y vincular al expediente SAN-00044-21 las siguientes pruebas aportadas por el investigado:

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 058-2024
(29 de Febrero de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS”

- Certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Charrasqueras.
- Contrato de compraventa celebrado por las señoras Dolores Bernal Parra (vendedor) y Lucila Delgado de Espitia (comprador).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese este acto administrativo al señor **JESÚS ESPITIA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.281.937, en los términos que establece la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Las pruebas ordenadas se practicarán por un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, vencido el anterior término se entrará a tomar la decisión definitiva.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en San José del Guaviare, a los veintinueve (29) días del mes de Febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave
Revisó: Carlos Quintero
Proyectó y Digitó: Laura Salazar

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

AUTO DSGV No. 058-2024
(29 de Febrero de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. _____, el Auto DSGV-No. _____ del _____ de _____, “Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas”, firmado por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____